

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Unión Marital de Hecho Rad N°.2020-00161-00

Correspondió por reparto la presente demanda de solicitud de declaratoria de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, junto con su disolución y liquidación, promovida a través de apoderado judicial por DIANA CRISTINA MORENO CALDAS contra MAURICIO ANDRÉS ALBÁN AYALA, la cuál, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

- a) Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar concretamente sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibídem.
- b) De acuerdo con lo previsto en el numeral 4° del artículo en cita, deberán precisarse las pretensiones de la demanda, a fin de que tengan consonancia con el poder otorgado para este asunto. Sobre este aparte, nótese que en el poder se señaló como fecha de la convivencia el 2 de enero de 2008 hasta el 26 de julio de 2020 empero, en las pretendidas declaraciones judiciales, se indican en los literales primero y segundo, como fecha de terminación, el 26 de junio de 2020.
- c) Adicionalmente, deberá corregirse el poder para facultarse al abogado demandante para adelantar un proceso verbal para obtener la declaración de una unión marital de hecho y una sociedad patrimonial, en la medida que se infiere que esta es la acción que se pretende iniciar.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de inadmitirse la presente demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:



## JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

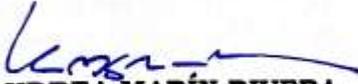
[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar judicialmente a la demandante, a los abogados ALCIBIADES GALEANO CÓRDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.941.286 y T. P. N°.91.295 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal, y, JOSÉ LEONARDO SUÁREZ FUERTES identificado con cédula de ciudadanía No.94.414.577 y T. P. N°.189.455 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente, conforme al poder otorgado visible a folios 2 y 3 del presente expediente; señalándose a su vez, los preceptos contenidos en el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso. Se Precisa que, una vez consultada la página de la Rama Judicial, no se evidenció sanción alguna en contra de los togados anteriormente mencionados.

Notifíquese y cúmplase,

  
**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**  
Juez

Luz.-

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **54** Hoy se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

  
*María Camila Martínez Rodríguez*  
Secretaria

**Firmado Por:**

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

[j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a53cf9023f89a13c5018425f0d97dc2154331074713d679190438f0  
6a09b99e9**

Documento generado en 28/09/2020 10:20:47 p.m.